

Justicia restaurativa y accesibilidad: el caso de la Suspensión de Juicio a Prueba

Por Nicolás Rivas y Mateo Colimedaglia

Nicolás Rivas. Licenciado en Trabajo Social, UBA, Universidad Nacional de Buenos Aires, Argentina. Magister en Servicio Social, Movimientos Sociales y Políticas Sociales, PUC, San Pablo, Brasil. Profesor regular asociado a cargo de las asignaturas Fundamentos e Historia del Trabajo Social I y II, UBA, Universidad de Buenos Aires. Profesor regular asociado Trabajo Social II (en licencia), UNM, Universidad Nacional de Moreno, Profesional del Poder Judicial Nacional.

Mateo Colimedaglia. Abogado, UBA, Universidad Nacional de Buenos Aires, Argentina. Estudiante de la carrera de Trabajo Social, UBA, Argentina. Integrante del equipo socio-territorial del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IVC), Argentina.

Introducción

Nos proponemos en este trabajo presentar los principales postulados de la corriente abolicionista penal, haciendo énfasis principalmente en aquellas nociones que fueron posteriormente recogidas por la justicia restaurativa y que propusieron un conjunto de métodos alternativos de gestión y resolución de conflictos. En el caso específico de la Suspensión de Juicio a Prueba (en adelante SJP), daremos cuenta de dicho instituto considerándolo como proceso, desde el momento en se acuerda en instancia judicial hasta su final, haciendo eje en las dificultades –sobre todo por parte de los sujetos involucrados- en el acceso a los dispositivos institucionales que permiten el cumplimiento de las imposiciones. Por último, avanzaremos en el marco de consideración de estos problemas en el marco de nuevas demandas de la sociedad hacia el Estado y sus políticas públicas, tomando como referencia la problemática de violencia de género hacia las mujeres desde la perspectiva de los hombres que ejercen esa violencia.

Del abolicionismo penal a la justicia restaurativa

El abolicionismo penal es una corriente político-criminal surgida en los años 70 del siglo pasado al calor de la denominada **criminología crítica**, que practica una crítica radical al sistema penal todo y plantea su reemplazo. Busca cuestionar al sistema penal en su conjunto al extremo de plantear como una alternativa deseable su eventual desaparición. Esta corriente de pensamiento criminológico propone la construcción de una perspectiva que pretende deslegitimar al sistema carcelario y su lógica punitiva, con el objetivo de instaurar un nuevo modelo de gestión de las situaciones denominadas tradicionalmente como delictivas. Sus principales exponentes Thomas Mathiesen, Herman Bianchi, Nils Christie y Louk Hulsman coincidían en que el castigo no era un medio efectivo para reaccionar frente al delito (Archutti, D, 2015). Entendían al sistema penal como un mecanismo para perpetuar un orden injusto, violento, selectivo y estigmatizante, y que por lo tanto no debía continuar funcionando. *Para los abolicionistas entonces, no basta con erradicar las prisiones, sino que lo que debe abolirse es la noción de castigo*, pues mientras se sostenga la

idea de castigo como una forma razonable de reacción frente al delito, no se puede esperar nada positivo de una mera reforma en el sistema. Es por ello que plantean la necesidad de crear un sistema alternativo de control del delito que no se encuentre basado en un modelo punitivo, sino en otros principios legales y éticos, de modo tal que la pena de prisión o cualquier otro tipo de represión física devenga innecesaria (Anitua, G. I, 2005).

Por otra parte, el abolicionismo refuta la naturaleza ontológica del delito, al mostrarlo como una construcción histórica, en la cual la criminalización de los comportamientos esta mediada, en mayor o menor medida, por las fuerzas sociales en confrontación y los momentos históricos en las que estas tienen lugar. En este sentido, esta corriente criminológica pretende desnaturalizar el consenso alrededor de la pena, noción que fundamenta el principio del castigo en el derecho penal. Opera por fuera de la lógica del lenguaje punitivo, y se *propone tratar a las infracciones como situaciones-problema*, atendiendo a cada una de ellas de manera singular (Passetti, E, 2012). Critican la idea de que diferentes situaciones criminalizadas puedan clasificarse como equivalentes, como si el solo hecho de ser criminalizadas las volviera iguales. Sostienen que cada situación problemática posee sus características propias, y por lo tanto no pueden ser equiparables las observaciones que sobre estas se hagan, ni las respuestas que a cada una de ellas se les otorgue. *La corriente abolicionista plantea que el enfoque formal y centralizado de la justicia criminal debe ser reemplazado por mecanismos descentralizados de gestión del conflicto*, que permitan una flexibilización mayor en las formas de comprensión de las situaciones problemáticas, y, en efecto, crear ambientes propicios para que sea posible la participación y el involucramiento de los directamente implicados en la situación.

De este modo, los abolicionistas se oponen a la expropiación del conflicto a las partes por parte del Estado. Entienden que la situación problemática solo puede ser calificada y resuelta según la visión que adquiera en la conciencia de la víctima y del victimario. Sostienen que las respuestas que provengan del derecho penal serán ineficaces en tanto se pretenda a través de prohibiciones generales y homogéneas resolver un problema que podría ser evaluada y resuelta por las partes de una forma distinta a la calificación vertical y uniforme que dispone el Estado (Ciafardini, M. A. y Bondanza, M. L., 1989).

En consecuencia, desde este posicionamiento se critica a la estructura centralizada de la justicia criminal para dar respuesta a los hechos delictivos. Proponen la creación de nuevos espacios para que la sociedad pueda encontrar otros mecanismos, de carácter descentralizado e integrado a la comunidad, para resolver sus problemas. El objetivo es darle la oportunidad a las partes para que comprendan la situación conflictiva, y partir de allí llegar a una conclusión y a una decisión colectiva de cómo remediar el problema. Se plantea la necesidad de generar un nuevo método de solución de conflictos, quitándole la gestión del mismo al sistema penal, y sustituyéndolo por dispositivos descentralizados de carácter civil y comunitario, en donde las partes involucradas posean mayor nivel de participación y decisión.

De tal manera concebido, el abolicionismo es tradicionalmente criticado al ser considerado utópico o inalcanzable, por entender que su objetivo final es irrealizable. Sin embargo, sus críticas a la ineficiencia del sistema penal, la viabilidad de algunas de sus propuestas como política criminal, en especial la corriente de abolición de la pena de prisión, su análisis sobre los aspectos negativos de procesos de criminalización, y su forma de entender al conflicto fueron retomadas posteriormente por la llamada justicia restaurativa, en pos de la búsqueda de generación de métodos de gestión de conflictos alternativos al paradigma del delito-castigo.

La justicia restaurativa como método alternativo de solución de conflictos

Como se indicó anteriormente, más allá de las críticas que se puedan realizar al **abolicionismo** por entender a sus planteos como utópicos y de imposible concreción en la práctica, sí puede considerárselo **como un modelo orientador, como una guía para la elaboración de políticas criminales que reduzcan la incidencia del sistema penal**. Tal es el caso de la justicia restaurativa, corriente de pensamiento que no se plantea la abolición del sistema penal en su conjunto y su reemplazo por un modelo de autogestión del conflicto, pero que sí propone un modelo de gestión del conflicto desvinculado de la lógica del sistema penal tradicional.

La **justicia restaurativa** es una teoría de justicia que pone el énfasis en la reparación del daño causado por una conducta delictiva, proponiendo así una mirada superadora a la lógica del castigo, procurando que las partes puedan llegar a la solución del conflicto, dependiendo de la gravedad del delito. Este modo de concebir la justicia reemplaza al castigo por la aceptación de la *responsabilidad de los hechos, y por la reparación del daño causado*. El proceso restaurativo habilita la participación de las partes (infractor y víctima) y de la comunidad, a que se involucren de manera activa en la reparación del daño. Según explican Pérez Saucedo y Zaragoza Huerta (2011), la justicia restaurativa se basa en tres principios rectores:

- Responsabilidad y reconocimiento del ofensor por parte de sus acciones u omisiones.
- Restauración de la víctima, quien necesita ser reparada.
- Reintegración del infractor, restableciendo sus vínculos con la sociedad.

Sostienen estos autores que el paradigma restaurativo busca responder al delito de una manera constructiva, partiendo de que es necesario el reconocimiento de las víctimas y sus derechos, de una solución que ponga el eje en la reparación del daño y no en la venganza, enfatizando siempre en las necesidades de las partes involucradas y en la construcción de la paz. Del mismo modo lo establece la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que enfatiza en estos aspectos al establecer que por programa de justicia restaurativa se engloba a todo programa que utilice procesos restaurativos, comprendiendo por estos últimos a todo proceso en el que las víctimas, el delincuente y, cuando proceda, cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectada por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de un delito, por lo general con la ayuda de un facilitador, con el fin de llegar a resultados restaurativos, entendidos como acuerdos cuyo contenido sea la reparación del daño, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a entender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes en conflicto y a lograr la reintegración de las víctimas y del delincuente **-I-**.

La justicia restaurativa busca que las partes directamente involucradas en la situación problemática y la comunidad que los circunde, se involucren activamente en la solución del conflicto. En este sentido, critican el modelo de procedimiento tradicional de la justicia penal, el cual otorga a la figura de los magistrados un rol de preponderancia por sobre el de las partes. En efecto, entienden que desde la justicia penal tradicional se sobrevalora la función del juez, al considerarlo el actor principal en el marco del proceso. *Desde la justicia restaurativa se sostiene que el conflicto pertenece a los sujetos*, y que el procedimiento entonces debe funcionar como un mecanismo orientado al intento de la solución del conflicto que involucra al infractor y la víctima. De este modo se abre un espacio en donde ambas partes pueden manifestarse y ser escuchadas, e intervenir en la resolución del problema por fuera de los discursos y las lógicas propias del sistema penal inquisitorial. Lo dicho no supone que desde la justicia restaurativa se busque eliminar al

Estado como sujeto interesado en persecución de hechos delictivos, sino incluir en el mismo a las partes, desde una perspectiva que procure la responsabilidad por parte del infractor, la reparación de la víctima, y la reintegración del ofensor a la comunidad.

De esto último se desprende que la justicia restaurativa se constituye como una visión alternativa al sistema penal que, sin menoscabar el derecho del Estado a la persecución del delito, busca comprender el acto criminal de una manera integral, y *en lugar de reconocer al crimen como una simple trasgresión de leyes, reconoce el daño que los infractores causan a la víctimas, a la comunidad, y a ellos mismos, y procura involucrar a las partes en la resolución del mismo, y en vez de otorgar el papel preponderante solamente al Estado y al infractor, incluye a la víctima y a la comunidad*. En palabras de Sampedro Arrubla (2010), “la justicia restaurativa valora en forma diferente el éxito frente al conflicto, en vez de medir cuánto castigo fue infligido, establece si los daños son reparados o prevenidos” (p. 91).

En síntesis, la corriente restaurativa coincide y recoge muchas de las críticas que el abolicionismo penal realiza al sistema penal tradicional en general y de la pena de prisión en particular. Es por ello que sostiene el impacto positivo que podría tener la utilización de institutos alternativos a la realización del proceso penal y/o al encierro como respuesta frente al delito. En este orden de ideas, coincidimos con Costanzo (2016) en que las medidas alternativas apuntan a evitar o reducir los procesos de estigmatización social que supone el atravesar por un proceso penal y la imposición de una condena, proponiendo caminos alternativos de resolución del conflicto que intentan ser socialmente restaurativos.

En este sentido, cuando se habla de *medidas alternativas a la prisión en el ámbito de la normativa nacional*, se podría establecer, siguiendo el criterio de Costanzo (2015), un tipo de clasificación de estas medidas en relación al contacto que, en cada caso, el sujeto toma con el poder judicial y el sistema penitenciario, a saber:

- a) Partiendo de las medidas que suponen un mayor acercamiento con el sistema penal, se ubican aquellas en las cuales el sujeto ya transitó el proceso penal y parte de la condena de prisión, y que pertenecen a las medidas del *régimen progresivo de nuestra Ley de Ejecución Penal*.
- b) Posteriormente se encuentran aquellos supuestos regulados en el *artículo 26 del Código Penal*, en donde el sujeto ya ha recibido una condena de culpabilidad tras someterse al proceso penal, pero que, por tratarse de un delito leve, no requiere pena de cumplimiento efectivo.
- c) Luego se encuentran aquellas medidas que suponen no solo una alternativa a la pena de prisión, sino también a la sustanciación del juicio penal. Es el caso de la suspensión del juicio a prueba, regulada en nuestro país por los artículos 27 bis, 76 y concordantes del Código Penal.
- d) Finalmente, otro tipo de medida alternativa, que implica un grado mínimo de intervención del sistema penal, es el regulado por el instituto de la mediación penal o la mediación penal juvenil.

El caso de la *suspensión de juicio a prueba* y las reglas de conducta

La Suspensión de Juicio a Prueba -2- (SJP) es una institución cuyo desarrollo inicial (bajo la figura similar de *probation*) se dio en Europa y en EEUU entre fines del siglo XIX y principios del XX. En términos formales y legales, en el caso de la Argentina, a partir de la sanción de la ley N° 24.316 en el año 1994 que modifica el código procesal penal, comienza su desarrollo como parte del proceso de la ejecución penal. En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el “Patronato de Liberados” de esta ciudad (creado en el año 1918, al calor del catolicismo social de las primeras décadas del siglo XX) fue el organismo responsable del control de cumplimiento de dicha norma hasta el año 2015. No obstante, Julio Aparicio (2002) ubica como antecedente de la SJP a la Condena de Ejecución Condicional incorporada a la legislación jurídica en el año 1921, y en cuanto a sus orígenes señala que: “históricamente, entre las penas de cumplimiento efectivo (pena de muerte, penas corporales, destierro, galeras, etc. y, siglos más adelante, la pena privativa de libertad) y la probación, hubo un paso intermedio: la condena condicional, condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la pena”. Desde el año 2015 y con competencia nacional y federal es la DCAEP, la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, el organismo judicial a cargo, entre otras misiones y funciones de “*El seguimiento y control de las reglas de conducta impuestas a toda persona a la que se le haya otorgado la suspensión de juicio a prueba*”. (inciso “C”, artículo 3ero. de la ley 27.080). Las jurisdicciones provinciales cuentan con sus propios organismos para llevar adelante el proceso de supervisión de los sujetos que transitan por este instituto, dependiendo institucionalmente tanto de los poderes ejecutivos y/o judiciales.

Existe un profuso y rico debate en torno a las propiedades, alcances y límites de este instituto, entre otras: sus semejanzas y diferencias con la *probation* y *diversion*, la relación con la extinción legal de la pena, si las obligaciones de la aplicación de la SJP constituyen medidas penales o exigencias procesales y los delitos a los cuales no es posible aplicar esta figura (Devoto, E. 1995; David, P. y Felloews, B. 2003, Guadagnoli, R. 2013). Por otro lado, resulta necesario señalar el consenso en torno a los beneficios de este instituto en relación a tradicionales procesos de investigación, juzgamiento y sanción; sobre todo considerando su perspectiva **más integradora** en relación a articulaciones institucionales que se despliegan y, en particular, **menos agresiva** considerando las actuales características del sistema penal (Böhm, María Laura y otros y otras, 2017).

Gestión de las imposiciones

Las fundamentaciones teóricas que venimos sosteniendo giran en torno a los beneficios para la sociedad, las instituciones y las personas involucradas en este instituto como parte del sistema penal –*ubicado en los bordes del mismo*– en relación a delitos excarcelables (imputaciones en el caso de las SJP) y desde la perspectiva de lo que venimos argumentando en relación a la justicia restaurativa. Pero, para ser más precisos y complejizar en los planos en que se despliega la SJP y que particularmente nos interesa, *resulta necesario dar cuenta también de la otra parte, de la otra cara de la moneda (no por opuesta, sino por distinta y dependiente) que se construye después*, tanto en las instituciones como en los sujetos, luego de que se acuerda el proceso de suspensión del juicio.

A esta “otra cara de la moneda” la denominamos **gestión de las imposiciones** y está compuesta por dos aspectos dependientes que se presentan como espejo, uno como guía prescriptiva de lo ordenado, al que denominamos **prescripción** y el otro centrado en las acciones de las instituciones de la justicia, del Estado en general y de la sociedad civil y de los equipos profesionales y

administrativos que participan en este proceso al que denominamos *intervención*.

Prescripción. Es la parte resolutive de los oficios judiciales. Se trata de las resoluciones elaboradas por los juzgados y/o tribunales *considerando las “reglas de conducta”* señaladas en el artículo 27 bis incorporado por la ley 24.316 en el código penal argentino. Estas normas son: Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato; abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas; abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; asistir a la escolaridad primaria si no la tuviere cumplida; realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional; someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia; adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad y realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Intervención. Se trata del proceso que se inicia cuando el sujeto que transita una SJP toma contacto con las instituciones responsables de acompañar este instituto considerando las condiciones y posibilidades de cumplimiento con lo prescripto -3-. La parte visible de todo este procedimiento se materializa en la **certificación** de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas que expresan si determinada persona cumple / no cumple con lo indicado, con argumentaciones explicativas en las situaciones que lo ameriten. Estos datos cuantitativos presuponen aspectos cualitativos particulares que incluyen **un complejo de acciones, estrategias y vinculaciones a cargo tanto de los sujetos probados como de los/las integrantes de las instituciones involucradas**. Este punto merece especial consideración porque es aquí donde el resultado en el cumplimiento de lo prescripto se vincula necesariamente con otras **dimensiones sociales presentes en esta parte de la ejecución penal y le otorgan un carácter dependiente**. De algún modo, es aquí donde aparece la SJP *situada*, considerando lo prescripto en términos universales y en diálogo con las particularidades de las instituciones y las singularidades de los sujetos. Desde la perspectiva de la intervención social que referimos, resulta necesario establecer relación con otras instituciones tanto de la *política pública estatal como de programas de organizaciones no gubernamentales*. Las certificaciones obtenidas o no logradas expresan si la persona involucrada realizó lo que le señalaron que haga en el tiempo y con las características correspondientes y, aunque de manera invisibilizada, también evidencian las dificultades en el acceso. Para las instituciones, el logro de estas certificaciones implica gestiones y procedimientos centrados en entrevistas, asesoramientos, informes que resultan necesario desarrollar para poder realizar las derivaciones e inserciones en los dispositivos que intervienen en este proceso. Por otra parte, para las personas que transitan el proceso de la SJP, este recorrido de poder cumplir con lo impuesto implica una serie de procedimientos personales que por momentos se les presentan de difícil comprensión y cuyo tránsito dependerá tanto de la disponibilidad de recursos institucionales como del capital simbólico y las condiciones de vida que portan para poder a **acceder** a los mismos. Realización de tareas para la comunidad, tratamientos psicológicos generales o específicos, cursos vinculados a comportamientos ciudadanos y talleres para hombres que han ejercido violencia son algunas de estas imposiciones. Efectores públicos dependientes de los poderes ejecutivos, instituciones públicas no estatales, obras sociales y organizaciones de la sociedad civil son los dispositivos.

Accesibilidad

Reafirmamos que una de las fortalezas de la denominada justicia restaurativa está dada por el involucramiento en la resolución del conflicto tanto de los sujetos que acceden, como la comunidad, la sociedad civil como el Estado. De algún modo, sin la presencia de estos actores sociales y sus soportes institucionales, resultaría de imposible aplicación este instituto.

Para avanzar en la presentación de categorías que nos permitan objetivar algunos obstáculos en torno a la implementación del instituto en cuestión, tomaremos del campo de la salud pública el concepto de **accesibilidad**. Ubicado en los años '60 y en el marco de políticas de participación en auge con el modelo desarrollista en la región (Grassi, 1989), este concepto cobra fuerza a la hora de poder evaluar y planificar acciones que permitan acercar los servicios de salud con las necesidades de la población, considerando “barreras” u obstáculos en esta relación (Wagner, A. 2013). Será el médico sanitarista Floreal Ferrara (1985) uno de los que avanzará caracterizando el concepto considerando 5 ejes principales, a saber: características geográficas, económicas, administrativas, jurídicas y culturales. Para nuestras reflexiones, **tomamos los obstáculos geográficos, económicos y culturales**, ya que entendemos son los que mayor influencia presentan en el desarrollo de este proceso judicial **-4-**.

Las características **geográficas** se presentan en sintonía con el concepto de proximidad y cercanía. A diferencia de los poderes ejecutivos que tienen en sus diferentes instancias un despliegue territorial amplio, posibilitando el encuentro entre demandas y políticas públicas, el poder judicial tiene descentralización de algunas de sus instancias, pero con concentración en determinados espacios urbanos, donde en pocos territorios se centralizan dependencias específicas que para acceder ya resulta necesario movilizarse por la trama urbana. En ese sentido, las dificultades en relación al transporte público, el costo del mismo para las personas de menos ingresos, el tiempo de demora en los traslados y la precariedad laboral para poder obtener permisos entre otras barreras, hacen que la derivación a dispositivos ubicado en lugares lejanos y opuestos a los de la vivienda y/o trabajo, la ajenidad del paisaje y el desconocimiento del territorio resulten *nuevos problemas* que no contribuyan al cumplimiento de las imposiciones.

En el **aspecto económico**, los diferentes ingresos económicos de las personas también condicionan el acercamiento con las instituciones. Poseer ingresos y trabajo fijo y formal es más que tener ingresos y esa **condición salarial** (Robert Castel, 1997) resulta ordenador de la vida cotidiana no solo considerando el dinero para intercambiar en el mercado sino también en términos de previsibilidad y/o planificación. Pero, como también afirma el autor recién citado, la desocupación y la informalidad laboral han dejado de tener características transitorias y, desde hace aproximadamente 50 años en los principales países del mundo y 30 años en nuestro país aunque con impacto desigual, forman parte de la precariedad laboral de una parte importante de la población económicamente activa **-5-**. A modo de ejemplo, entendemos que las posibilidades de acceder a un tratamiento psicológico impuesto a una persona con estudios universitarios completos, ingresos fijos medianos o altos y en relación de dependencia y obra social con dispositivo psicológico o acceso a atención privada, son mayores que si la persona en cuestión tienen estudios primarios incompletos, no posee trabajo fijo sino que realiza changas de modo ocasional y el turno para el tratamiento psicológico lo tiene que tramitar (en caso que haya disponibilidad) en un dispositivo público de salud mental ingresando a una lista de espera.

Los **aspectos culturales** de algún modo guardan relación con las cuestiones geográficas y económicas recién señaladas a las que se le suman los diferentes modos de vinculación con la institución del poder judicial. Y aquí, en este punto, resulta necesario apelar a los aspectos simbólicos y de representación social que cada sujeto construye considerando diferentes

experiencias. A modo de ejemplo, la presencia de las fuerzas de seguridad, sólo entregando una citación policial en un domicilio, activa representaciones sociales diferentes y en asociaciones heterogéneas que la ubican en un lugar represivo y de violencia en algunos casos y en posiciones de servicio a la comunidad, orden y seguridad en otros.

Accesibilidad inicial, accesibilidad ampliada y políticas públicas

Hasta aquí hemos definido y analizado la noción de accesibilidad como la forma en que los servicios se acercan a la población. Desde esta óptica, este concepto es presentado como un problema de oferta por lo cual sería necesario eliminar aquellas barreras que obstaculizan la accesibilidad. No obstante, *sostenemos que la accesibilidad no se vincula solamente con una problemática de oferta*, pues ello sería invisibilizar el hecho de que los sujetos también son constructores de accesibilidad. Al definir dicha noción como el encuentro entre los sujetos y los servicios, se incorporan las representaciones, discursos y prácticas de la población a la hora de dar respuestas para una mejor accesibilidad. De esta manera concebida, la accesibilidad se presenta como un **concepto relacional, que hace al encuentro/desencuentro de la población con los dispositivos institucionales**. (Comes, Yamila y otros, 2006).

Por otro lado, cabría preguntarse por el alcance del término. En ese sentido, existe una primera aproximación, a la que se denomina “**accesibilidad inicial**”, y que refiere a la posibilidad de ser atendido; al acceso del sujeto a los dispositivos institucionales. Pero también hay un segundo grado de alcance, llamado “**accesibilidad ampliada**”, y que hace no solo al ingreso del sujeto a una institución, sino a todo el recorrido que este hace por ella, referido a todo el conjunto de situaciones que supone el proceso de atención (continuidad, derivaciones, asesoramientos, entrevistas, realización de cursos o tratamientos, entre otros).

En esta línea, creemos que para que el instituto de la suspensión del juicio a prueba funcione como un verdadero método alternativo de gestión de conflictos, con el fin de lograr resultados socialmente restaurativos, se vuelve imprescindible la participación e involucramiento de los sujetos afectados por la medida, como así también el vínculo y la intervención de los dispositivos institucionales y comunitarios. En efecto, la relación de encuentro/desencuentro que los sujetos y las instituciones logren construir entre sí estará directamente relacionado con el grado de efectividad que la medida adoptaba pueda llegar a tener. *Los procesos restaurativos en general, y la suspensión del juicio a prueba en particular, no se agotan con el acceso del sujeto a dicho instituto, sino que el recorrido que estos hagan a través de los dispositivos institucionales involucrados también forma parte del proceso*. Analizar las características principales y los obstáculos en la accesibilidad, tanto en su faceta inicial como ampliada, se vuelve relevante para comprender cómo opera la SJP en nuestro país. En este sentido, el grado de acceso que los sujetos y las instituciones involucradas logren construir potenciará o reducirá las posibilidades de que este instituto actúe como un proceso restaurativo.

Si bien se presentan diferentes obstáculos institucionales relacionados a la falta de recursos tecnológicos y condiciones de infraestructura, la relación desigual entre la demanda de causas / expedientes y los recursos humanos disponibles constituye el principal punto a considerar y cuyo abordaje dependerá de decisiones que las máximas autoridades del poder judicial puedan tomar considerando demandas, conflictos y prioridades. No obstante esto, al producirse el primer encuentro entre los sujetos que transitan la SJP, los administrativos que los reciben y los profesionales que los entrevistan, se inicia ese proceso de **accesibilidad inicial**, y que Böhm, aunque no lo nombra como tal, sintetiza en cinco (5) acciones:

- a) Individualizar las reglas de conducta fijadas por el tribunal;
- b) Planificar su implementación;
- c) Facilitar el cumplimiento;
- d) Controlar el cumplimiento;
- e) Brindar asistencia al probado. Böhm María Laura y otros y otras (2017)

El cumplimiento de las “reglas de conducta” impuestas en algunos casos -y por las características de las mismas- depende en mayor medida de los sujetos: la abstención de vinculación con determinadas personas o el abuso de alcohol, por ejemplo; otras, para que puedan ser de efectiva realización, resulta necesario el accionar de diferentes instituciones: tratamiento psicológico, cursos para hombres que han ejercido violencia hacia las mujeres, terminalidad educativa, etc. Para que estas últimas se concreten, los y las magistradas que imponen a los sujetos estas medidas, lo hacen delegando en otras instituciones cuya dependencia le es ajena, apelando al carácter prescriptivo de la naturaleza de sus actos.

Los poderes ejecutivos, en sus diferentes niveles, sobre todo en las áreas de salud mental y educación; organizaciones de la sociedad civil y de modo específico la iglesia católica y su brazo asistencial “Caritas” para la realización de las tareas comunitarias; el sector público no estatal considerando obras sociales sindicales y el sector privado con sus planes de medicina prepaga y los consultorios psicológicos, son parte principal del abanico que componen esta **accesibilidad ampliada**. Y es en esta instancia donde, entendemos, se presentan una serie de dificultades a la hora de poder completar el ciclo de las SJP, poniéndose en evidencia las articulaciones (más sólidas en algunos casos que en otros) entre poderes del Estado y también con las organizaciones de la sociedad civil. Coincidiendo con Marcón (2021), estaríamos ante la presencia de “puntos de fuga”, como parte de las problemáticas que presenta la justicia restaurativa cuando ingresa al terreno de su implementación. El mismo autor ubica estas situaciones como parte del concepto de “ajenidad jurídica”, describiendo una relación ambivalente entre la justicia y el paradigma restaurativo, señalando que “...se trata de la ajenidad con que el discurso jurídico, tanto en sus expresiones substanciales como procesales, tiende a ubicarse respecto de las transformaciones restaurativas. Las apoya, coquetea con ellas, pero las mantiene fuera de sí”.

Ubicando gran parte de las instituciones que debieran garantizar esta **accesibilidad ampliada** en el campo de las políticas públicas incluyendo también a las acciones del poder judicial, nos encontramos también acá, en las relaciones estado-sociedad, con transformaciones sociales recientes que imprimen nuevos desafíos, *difusos*, dirá Daniel García Delegado (2015), ligados a necesidades relacionadas con la calidad de vida:

En la sociedad post-tradicional surgen nuevas demandas de calidad de vida en la sociedad, derechos de una nueva subjetividad que empiezan a ser reconocidos por las políticas públicas. A diferencia de las demandas materiales predominantes del Estado de Bienestar (trabajo, vivienda, salud) estas se refieren ahora también a la calidad, tanto de los servicios públicos, del transporte, del ambiente, de los consumos, de la seguridad, contra la trata de personas, violencia de género, la amenaza de la droga, etc. En realidad, hay una demanda difusa que cruza transversalmente a la sociedad por una mejor calidad de vida -6-..

Problemáticas de género vinculadas a la violencia hacia las mujeres y dispositivos de asistencia a varones.

Las problemáticas sociales relacionadas a las violencias de género han adquirido mayor visibilidad en los últimos años en nuestro país. Dos iniciativas principales, al menos, han contribuido para que esta problemática forme parte de la agenda pública, como nunca antes en nuestra historia. La movilización y despliegue de demandas del movimiento feminista y su instalación en la sociedad como factor dominante por un lado y, por el otro, el aumento de la recepción de estas problemáticas en diferentes instancias públicas y de la sociedad civil, en los diferentes poderes del Estado y en los medios de comunicación. En ese sentido, aunque no del modo que requiere la problemática, resultan auspiciosas las acciones que en los ámbitos judiciales, legislativos y ejecutivos se consolidan al respecto. Instituciones nuevas, presupuestos específicos; políticas públicas novedosas dan cuenta de lo que estamos señalando. Sólo a modo de ejemplo, en los últimos 15 años: se creó la **OVD** (Oficina de Violencia Doméstica) dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se sancionó (entre otras similares) la **ley 26.845 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres** en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales y se creó el **Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad**. Estas variadas instancias estatales que desde diferentes perspectivas aborda la problemática de género y en especial la que tiene relación con la violencia de género y asistencia a las mujeres, si bien resultan insuficientes, al mismo tiempo se esgrimen como camino necesario a profundizar por los poderes del Estado.

Por otro lado, y desde otra vía de entrada a la problemática en cuestión que se vincula con las imposiciones señaladas y que impacta en las acciones tendientes a prevenir la violencia hacia las mujeres, se avanzó *también en la creación / consolidación de dispositivos que se abocan al tratamiento, asistencia, reeducación hacia los varones que han ejercido esas violencias hacia las mujeres con el propósito de abordar la perspectiva de la prevención* y en gran medida corresponde al Estado la coordinación y creación de las iniciativas que pueda desarrollar. En ese sentido la ley 26.845 estableció en dos incisos (ambos todavía sin reglamentar) la creación de acciones dirigidas hacia los varones (artículo 9no., inciso P, artículo 10, inciso 7mo.). Estas acciones de políticas de asistencia hacia los varones que han ejercido violencia (tratamientos individuales, cursos de formación, terapias grupales, etc.) resultan de vital existencia y cuando se constituyen en reglas de conductas impuestas para el cumplimiento de decisiones judiciales, es *imprescindible que formen parte de las propuestas institucionales de los poderes del Estado y de la sociedad civil y sus organizaciones, sino no hay modo de que los que transitan estos procesos puedan cumplir con lo señalado*. De algún modo, el proceso judicial queda trunco.

Agravamiento de la situación en pandemia y escases de dispositivos

Resulta evidente que las condiciones de confinamiento por la pandemia de COVID-19 han contribuido al aumento de los casos de violencia hacia las mujeres: más encierro, más tiempo de convivencia obligada, menos margen de movimiento, menos posibilidad de circulación. Son variados los estudios que dan cuenta del crecimiento de los casos de violencia hacia las mujeres desde la vigencia de la pandemia y las medidas de ASPO y DISPO -7-.

Tiempo previo a la pandemia y considerando la creciente importancia que ha permitido que los conflictos derivados de violencia de género se conviertan en causas judiciales con el propósito de garantizar la seguridad de la víctima, imponer reglas de conducta y/o condenas y realizar acciones preventivas, ya la situación de dispositivos institucionales que ofrecían tratamientos a varones

violentos se encontraban con demora en su atención y desbordados en su capacidad. Si bien no constituye un relevamiento exhaustivo y el número de dispositivos va variando de modo permanente y en la actualidad comienzan a funcionar nuevos centros de atención, en el ámbito del AMBA y hasta antes de la pandemia, 5 (cinco) instituciones (3 públicas y 2 ONG), eran las únicas que ofrecían alternativas para el cumplimiento de esta imposición:

- Hospitales Álvarez y Méndez (CABA)
- Dirección de la Mujer del GCBA
- Grupo Mutual Buenos Aires (ONG)
- Asociación Civil Programa Comunitario de Promoción de la Salud (ONG)

Para tomar dimensión de la problemática considerando tanto la cantidad y calidad de los dispositivos existentes para cumplir con lo señalado, acordado e impuesto en la SJP como las causas de esta naturaleza, mencionamos de modo particular las causas registradas que se encuentran en trámite en la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP). Todos los datos que a continuación se aportan no provienen de información oficial, no representan el universo total de causas ingresadas a la DCAEP, son aproximados y fueron elaborados en base a registros propios. De las 11.627 causas incorporadas, 6026 corresponden a SJP y 4570 a Condenas de Ejecución Condicional (CEC), el resto se reparte entre otros institutos. A modo de ejemplo y para considerar la incidencia de las causas relacionadas a violencia de género, en el período comprendido entre los meses de julio 2020 y julio 2021, habrían ingresado a la DCAEP alrededor de 2.734 nuevas causas, de las cuales 268 (casi el 10%) incluirían imposiciones de reglas de conductas relacionadas a esta problemática.

Conclusiones

- La teoría restaurativa, influenciada por el abolicionismo penal, es una corriente de pensamiento jurídico que se propone correr el eje del paradigma tradicional de la justicia penal basado en el delito-castigo, para ir hacia un nuevo modelo de gestión de las situaciones conflictivas, basadas en la intervención de los sujetos, la reparación del daño, la aceptación de los hechos, y la participación comunitaria. En este sentido, dentro de la amplia gama de métodos alternativos de solución de conflictos, este trabajo puso el foco en la suspensión del juicio a prueba, más específicamente, en las características que presenta su implementación y en los principales obstáculos para el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas.
- Estas últimas fueron presentadas como *barreras de accesibilidad* entre los sujetos y las instituciones, reduciendo las capacidades de este instituto de operar como un método socialmente restaurativo. Sostenemos que la fortaleza de este tipo de medidas se encuentra en la capacidad y posibilidad de articulación y participación que otorga a los sujetos involucrados, a la comunidad y *en la creación y el fortalecimiento presupuestario de dispositivos institucionales públicos, tanto de la órbita del poder ejecutivo como los del poder judicial y de la sociedad civil*. Si esta articulación, a la que denominamos *accesibilidad ampliada*, se ve obturada por barreras que coartan el encuentro entre dichos actores e instituciones, las posibilidades de llegar a resultados socialmente restaurativos se encontrarán fuertemente limitada.

- Las nuevas demandas de la sociedad civil, trascendiendo las áreas públicas más consolidadas, identitarias del Estado de Bienestar (el campo de la salud y la educación, por ejemplo) reclaman nuevos programas, iniciativas e instituciones que puedan dar algún tipo de respuestas considerando aspectos novedosos no previstos de modo específico. Las cuestiones relacionadas a las problemáticas de género, los aspectos vinculados al cuidado del medio ambiente y el crecimiento urbano y la asistencia a personas con consumos problemáticos son ejemplos de estas demandas.

Notas

-1- Organización de Naciones Unidas (ONU), Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, en Informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa (Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, 11 período de sesiones, Viena, 16 a 25 de abril de 2002). Disponible en: <http://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/5add1s.pdf>

-2- Resulta interesante señalar la etimología de la palabra “prueba” para comprender mejor el sentido de este instituto: remite a confirmar, a demostrar, a examen de conocimientos y capacidades mediante preguntas o ejercicios; probar, probo, refiere a honrado, recto, virtuoso; que crece derecho hacia adelante. Fuente: Breve diccionario etimológico de la lengua española. Fondo de Cultura Económica, México, 2003.

-3- “La palabra intervención proviene del término latino *intervenio*, que puede ser traducido como venir entre o interponerse. De ahí que intervención pueda ser sinónimo de mediación, intersección, ayuda o cooperación y, por otra parte, de intromisión, injerencia, intrusión, coerción o represión”. Carballeda Alfredo Juan Manuel. “La intervención en lo social”. PAIDOS, año 2002. Buenos Aires, Argentina.

-4- Queda pendiente evaluar los resultados del trabajo remoto, a distancia, que desde gran parte del poder judicial se viene realizando desde que se inició la pandemia de COVID-19 a fin de objetivar tanto los puntos deficitarios como los beneficios de esta modalidad de intervención.

-5- “...desde los años 70 del siglo pasado... se asiste al pasaje de trabajadoras y trabajadores con salario y recibo, derechos y obligaciones, seguros por accidente, sindicalización, obra social, condiciones de trabajo, salario, licencias, vacaciones pagas, aguinaldo, especificidad de funciones, estabilidad, aportes jubilatorios, protecciones básicas y hasta patrón... a otra situación que lo único que tiene del listado anterior (cuando puede trabajar) es dinero y poco. Y nada más. Y también comienza a incrementarse y cristalizarse un malestar en los espacios de trabajo, que se traduce en padecimiento en el trabajo institucional, donde los problemas de salud mental y vulnerabilidad ya no tienen su centro — solamente — en el espacio doméstico, sino que se vinculan fuertemente con lo que sucede en el trabajo”. Rivas Nicolás, Bráncoli Javier. “Ganarás el pan con el sudor de tu frente” En *ConCienciaSocial*. Revista digital de Trabajo Social. Vol. 4 (2021) Nro. 8 - ISSN 2591-5339 <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/ConCienciaSocial>

-6- García Delegado, D. (2015). Sociedad Civil, Actores y Políticas Públicas Cambios y transformaciones en un punto de inflexión. Revista ESTADO Y POLÍTICAS PÚBLICAS FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES SEDE ARGENTINA. CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ARGENTINA REVISTA N° 5, Año III, octubre de 2015 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina ISSN (versión electrónica): 2310-550X | ISSN (versión impresa): 2413-8274.

-7- Preguntas y respuestas: violencia contra la mujer durante la pandemia de COVID-19 (who.int) ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. Durante la cuarentena en Argentina aumentaron en 18% las llamadas por violencia de género MINISTERIO DE LAS MUJERES, Argentina: argentina.un.org/se-incremento-un-39-el-pedido-de-ayuda-por-violencia-de-genero-en-argentina-durante-el-covid19, ONU.

Bibliografía

Anitua, G. I. (2005) Historia de los pensamientos criminológicos. Del Puerto. Buenos Aires. 2005.

Aparicio, J. E. (2002). La probación. EL DERECHO, Nro. 10.531, Año XL

UNIVERSITAS S.R.L.Id SAIJ: DACA050036. <http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca050036-aporicio-probacion.htm>

Archutti, D. (2015) “Abolicionismo penal y justicia restaurativa: del idealismo penal al realismo político-criminal.” Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales (13), 55-74.

Böhm, M. L. y otros (2020). Implementación de la suspensión del juicio a prueba. Funcionamiento del seguimiento de la probation en la realidad de la Justicia Nacional.

Revista PENSAMIENTO PENAL. Recuperado el 20 de julio de 2021 <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/08/doctrina47935.pdf>

Castel, R. (1997) Las metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del asalariado. Buenos Aires, Paidós.

Ciafardini, M. A. y Bondanza M. L. (1989) Abolicionismo Penal. Ediar. Buenos Aires.

Comes, Y., Solitario, R., Garbus, P., Mauro, M., Czerniecki, S., Vázquez, A., Sotelo, R. y Stolkiner, A. EL CONCEPTO DE ACCESIBILIDAD: LA PERSPECTIVA RELACIONAL ENTRE POBLACIÓN Y SERVICIOS. Anuario de Investigaciones. 2007; XIV ():201-209. [fecha de Consulta 24 de agosto de 2021]. ISSN: 0329-5885. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=369139943019>

Costanzo, L. E. (2015) Inclusión social, probation y política criminal democrática: Una conjunción posible, en: Ministerio Público de la Defensa (comp.), Algunas propuestas para el ejercicio de la defensa durante la ejecución de la pena. MPD. Buenos Aires. p. 171-207.

Costanzo, L. E. (2016) Medidas alternativas y la búsqueda de la inserción social. Revista La Toga (90) 47-49. Buenos Aires.

David P. y Fellowes, B. (2003). “Suspensión del Juicio a Prueba. Perspectivas y experiencias de la probation en la Argentina y el mundo”. LexisNexis. Depalma. Buenos Aires.

Devoto, E. (1995) “Probation y otros institutos análogos”. DIN Editora. Buenos Aires.

Ferrara, F. (1985) Teoría de la verdad y Salud. Arcana Ediciones. 2009.

García Delegado, D. (2015). Sociedad Civil, Actores y Políticas Públicas Cambios y transformaciones en un punto de inflexión. Revista ESTADO Y POLÍTICAS PÚBLICAS FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES SEDE ARGENTINA . CIUDAD

AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ARGENTINA REVISTA N° 5, Año III, octubre de 2015
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina ISSN (versión electrónica): 2310-550X | ISSN
(versión impresa): 2413-8274.

Grassi, E. “La mujer y la profesión de Asistente Social. El control de la vida cotidiana” Editorial Hvmantas, 1989.

Guadagnoli, R. (2013) La Suspensión del Juicio a Prueba en conflictos penales de violencia de género. www.infojus.gov.ar Id SAIJ: DACF130340. http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf130340-guadagnoli-suspension_juicio_prueba_en.htm

Marcón, O. (2021). “JUSTICIA RESTAURATIVA: la ajenidad jurídica como encrucijada”. Recuperado de Revista Pensamiento Penal. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/06/doctrina89236.pdf>

Passetti, E. (2012) Ensayo sobre *un* abolicionismo penal, en: El Abolicionismo penal en América Latina. Imaginación no punitiva y militancia. Maximiliano E. Postay. (comp.) Del Puerto. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. p 19-42.

Pérez Saucedo, J. B. y Zaragoza Huerta, J. (2011) Justicia restaurativa: del castigo a la reparación, en: Entre libertad y castigo: Dilemas del Estado contemporáneo. Estudios en homenaje a la maestra Emma Mendoza Bremauntz, UNAM: México, 639-654.

Wagner, M. A. (2013). Has recorrido un largo camino, muchacha.... Reconstrucción de itinerarios de mujeres en situación de violencia en el ámbito doméstico. La Palta, Provincia de Buenos Aires [en Línea]. Universidad Nacional de Lanús. Departamento de Salud Comunitaria.

Sampedro-Arrubla, J. A. (2010) La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional* (17), 87-124.

Zaffaroni, E. R. (2011). “La cuestión criminal”. PLANETA. 2011